
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 18 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristino de Jess Martınez Rivas.

Abogados: Lic. Joany Encarnacin y Licda. Esther Lina Ventura Disla.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelın Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Cristino de Jess Martınez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral n. 117-0001465-4, domiciliado y residente en la calle La Horca, n. 36, barrio Santa Cruz, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia n. 235-2018-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Lic. Joany Encarnacin, defensor pblico, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Cristino de Jess Martınez Rivas;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Esther Lina Ventura Disla, defensora publica, actuando a nombre y representacin de la parte recurrente, Cristino de Jess Martınez, depositado el 14 de febrero de 2018, en la secretarıa de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin N. 1956-2018 de fecha 20 de junio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el dıa 29 de agosto de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucion de la Repblica; los tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, ası como los artıculos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de noviembre de 2013, el Juzgado de la Instruccin del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, emiti el auto de apertura a juicio n. 611-13-00348, en contra de Cristino de Jess Martınez Rivas, por la presunta violacin a las disposiciones de los artıculos 4 literal d, 5 literal a, parte in fine y 75 pırrafo I de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dicta la decisión n.º. 2392-2016-SSEN-20 el 2 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Cristino de Jesús Martínez Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad y electoral n.º. 117-0001465-4, domiciliado y residente en la casa n.º. 36 de la calle La Horca, barrio Santa Cruz, Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 4 d), 5 a), parte infine, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le impone la sanción de cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Cristino de Jesús Martínez Rivas al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena la destrucción de la droga concerniente a la especie, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º. 235-2018-SSENL-00006, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 18 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio, por estar el imputado representado por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Cristino de Jesús Martínez Rivas, como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Solicitud de Extinción de la acción penal. Es competencia del juez apoderado de un proceso resolver peticiones, excepciones o incidentes que planteen las partes en cualquier estado procesal. Que en virtud de las disposiciones del artículo 8 y 148 del Código Procesal penal, 69.2 de la Constitución, 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se solicita la extinción de la acción penal tomando en consideración que el proceso inició en fecha 20 de septiembre de 2012 y a la fecha han transcurrido más de 5 años y cinco meses sin que haya sido emitida una sentencia firme en el proceso. Que como medios de casación se ha planteado, lo siguiente: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. (Art. 110 y 74.4 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley. En la sentencia impugnada se advierte que el imputado recurrente solicitó como incidente la extinción de la acción penal bajo el argumento de que el inicio del proceso seguido a Cristino de Jesús Martínez Rivas fue el 8 de septiembre de 2012, a la fecha 20 de marzo de 2017, tiene este proceso 4 años, 6 meses y 12 días, sobre este planteamiento la Corte respondió aplicando de manera retroactiva las disposiciones de la Ley 10-15 que aumentó el plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal a 4 años. **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte de Apelación dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de motivación, sentencia 175 de fecha 5 de agosto de 2015. La Corte a-quá se basa en las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado no realiza sus propias motivaciones tanto como fáctica, descriptiva e intelectual. Esto se advierte cuando conoce sobre el pedimento de las exclusiones de todo poder probatorio del acta de allanamiento. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la legalidad del arresto previsto en los artículos 25, 26, 166, 182 del Código Procesal penal y artículos 40.1, 69.8, 74.4 de la Constitución. Que el legislador ha establecido como un principio constitucional y legal la legalidad de la prueba “los elementos de prueba solo tiene valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este Código”. Que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada por inobservar las disposiciones del artículo 182 del Código Procesal Penal, cuando requiere que se consigne en la orden el nombre de la persona contra cuya residencia se emita la autorización de allanar. Que al respecto, la Corte a-quá ponderó que se emitió la orden en contra de un tal gringo, y que fue la persona que se encontraba en la casa donde fue realizado el allanamiento y donde se ocupó la droga, que no saber los investigadores su nombre completo solo contaban con su apodo, no invalida el acta como pretende el recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en síntesis, la parte recurrente esgrime en contra de la sentencia recurrida, los agravios siguientes: Primer medio: Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: (Arts. 25, 139 y 417.4 del Código Procesal Penal), alegando que la sentencia en cuestión está sustentada en análisis y argumentaciones que se alejan de lo que es una buena y correcta interpretación del derecho y por ende una mala aplicación del derecho; podemos observar en la página 10 de la misma, cuando pretenden dar repuesta a uno de nuestro pedido, y dicho sea de paso en pedimento fundamental de la teoría del caso de la defensa técnica del imputado, cuando solicitamos que excluyera de todo poder probatorio al acta de allanamiento de fecha 08 del mes de septiembre del año 2012, ya que no contiene la firma del segundo Teniente Vinicio Tejada Martínez, en franca violación a lo que establece el artículo 139 del Código Procesal Penal. A lo que nos responde el tribunal colegiado de la forma siguiente, “Que en el presente caso se establece que, si bien el acta de allanamiento debatida no fue suscrita por el agente actuante Vinicio Tejada Martínez, no menos verdad es que la razón de dicha omisión en este caso puede suplirse con el mismo contenido del acta en cuestión, donde se relata que, al iniciarse la requisita en la residencia de la parte imputada, esta le fue encima al segundo Teniente de la Policía Nacional, Vinicio Tejada Martínez, quien resultó con tumefacción en antebrazo (muñeca derecha), curable en una semana, por consiguiente, valorando tal circunstancia consignada en el acta, acorde con las reglas de la lógica, con la que ha de examinar cada elemento probatorio la falta de firma del agente en mención en el acta de allanamiento de que se trata, obedece a la lesión sufrida por el mismo en su mano derecha..., por lo que procede rechazar dicho pedimento: Segundo motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (arts. 25,26, 182 y 417.4 CPP), argumentando que en la página 11 de la sentencia recurrida, en su numeral 4 frente a la posición de la defensa de la nulidad del acta de allanamiento, ya que la misma iba dirigida a un tal Gringo y no en contra del imputado, responde dicho tribunal que: se rechaza ya que el artículo 182 del Código Procesal Penal, no requiere que se consigne en la orden el nombre de la persona contra cuya residencia se emita la autorización de allanar, más sin embargo este mismo artículo es claro cuando establece que: Contenido de la orden, la orden de allanamiento debe contener: 1.- Indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2.- La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3.- La autoridad designada para el registro; 4.- El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5.- La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez. El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar. El mismo artículo es claro y preciso, la orden que ordena el allanamiento además de establecer lo que se pretende encontrar en el allanamiento, debe de indicar con exactitud la personas que se espera encontrar, y esto se desprende del hecho lógico de que previo a los allanamientos existe una investigación que además hace presumir que se tienen informaciones de que algo ilegal está pasando en este lugar preciso y quienes las realizan, razón por lo que es violatorio al debido proceso pretender que se ejecute un allanamiento en contra de un nombre genérico, que el Ministerio Público está en la obligación de identificar e individualizar a las personas allanadas o que no ocurre en la especie, ya que el gringo sería cualquier persona que se encontrara en ese lugar, y entendemos que no es necesario recordar al juez cual es su papel como tercero Imparcial y como garante del debido proceso de ley. El hecho de que la sentencia objeto del presente recurso de apelación, contenga un texto condenatorio en contra de nuestro asistido, en base a la declaración de los testigos que anteriormente citamos, los cuales como dijimos en otra parte de esta instancia ninguno de ellos pudo ver a nuestro asistido perpetrando el hecho indilgado; constituye una violación a los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo. El estado de inocencia, tal como lo han dicho algunos especialistas en la materia, implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad de la persona que se le imputa un hecho debe superar cualquier duda razonable de manera que si esta existe, se debe fallar a su favor. En virtud del estado de inocencia del imputado Cristino de Jesús Martínez Rivas, probar su falta de culpabilidad, sino los entes acusadores como son el Ministerio Público y la parte querellante son los responsables de destruir tal estado de inocencia. 4.- Esta alzada proceder a darle contestación a los dos medios planteados por el recurrente de manera conjunta por estar ambos relacionados con violaciones de carácter constitucionales; siendo de criterio que el primer medio invocado debe ser rechazado, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que no ha

habido violación a la ley en virtud de que el acta de allanamiento fue firmada por el Ministerio Público y por el oficial actuante Enoc Coats González, y que ciertamente como aduce el recurrente dicha acta de allanamiento no contiene la firma del segundo teniente Vinicio Tejada Martínez, situación esta que ante esta alzada no implica ninguna violación a la ley, ya que la ausencia de la firma fue justificada y suplida por la misma acta, ya que en ésta consta que el imputado Cristino de Jesús Martínez (A), el Gringo, al notificarle la orden de allanamiento le fue encima al segundo teniente Vinicio Tejada Martínez, resultando dicho teniente según certificado médico del hospital de Villa Vásquez, con tumefacción en antebrazo (muñeca) derecha curable en una semana, lo que le imposibilitó firmar la referida acta; por lo que lo Jueces del tribunal a-quo, al rechazar el pedimento de la defensa del imputado cuando solicitaron la exclusión de todo poder probatorio del acta de allanamiento hicieron una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; Respecto al segundo medio invocado por el recurrente; esta alzada es de criterio que también debe ser rechazado en virtud de que el recurrente no ha probado por ante esta alzada sus alegatos ya que según el acta de allanamiento la persona a quien iba dirigido el allanamiento era a un tal Gringo, y fue la persona que se encontraba en la casa donde fue realizado el allanamiento y donde se ocupó la droga envuelta en la especie, y al no saber los investigadores su nombre correcto que sólo tenían información de su apodo no invalida el acta, como pretende el recurrente ya que la individualización del imputado se hace al momento de su aprehensión o en el curso del proceso., además se evidencia que la investigación iba dirigida al imputado aunque en ese momento no se tuviera información de su nombre correcto; razones por las cuales el primer y el segundo medio deben ser desestimado. 5- Por todo lo anterior establecido procede rechazar el presente recurso de apelación por las razones extemadas precedentemente y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, esta Corte de Casación, antes de proceder a conocer sobre la pertinencia de la solicitud de extinción de la acción penal depositada por el imputado recurrente Cristino de Jesús Martínez Rivas, conjuntamente con los medios de casación que sustentan el presente recurso, considera de lugar, ante la conexidad existente entre el primer medio y dicha solicitud en sus pretensiones, examinar en primer lugar lo argüido en el referido medio de casación, donde ha sido establecida la existencia de una sentencia manifiestamente infundada al haber violado la Corte a-qua las disposiciones de los artículos 110 y 74.4 de la Constitución Política de la República Dominicana, en lo atinente a la irretroactividad de la ley, tras haber rechazado el incidente de extinción de la acción penal, aplicando las modificaciones que implementó la Ley 10-15 al artículo 148 del Código Procesal Penal, donde fueron incrementados los plazos establecidos para la duración máxima de los procesos;

Considerando, que al tenor, lo prudente era decidir conforme a las disposiciones existentes previo a la modificación efectuada por la Ley 10-15, que establece que: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;* que en este sentido, resulta evidente la certeza de lo argüido en el medio que se analiza, por lo que se procede a avocarse lo planteado conjuntamente con la solicitud efectuada por ante este Tribunal de Alzada;

Considerando, que al efecto, los fundamentos esbozados en la solicitud de extinción de la acción penal consisten en: *“Que es competencia del juez apoderado de un proceso resolver peticiones, excepciones o incidentes que planteen las partes en cualquier estado procesal. Que en virtud de las disposiciones del artículo 8 y 148 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se solicita la extinción de la acción penal tomando en consideración que el proceso inició en fecha 20 de septiembre de 2012 y a la fecha han transcurrido más de 5 años y cinco meses sin que haya sido emitida una sentencia firme en el proceso”;*

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número

77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en el caso *in concreto*, se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 20 de septiembre de 2012, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 2 de febrero de 2016, interviniendo sentencia en grado de apelación el 18 de enero de 2018, el recurso de casación interpuesto el 27 de marzo de 2018 y resuelto el 19 de diciembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente, y proceder a dar respuesta a los medios segundo y tercero de casación vertido en el escrito;

Considerando, que, como un segundo medio de casación se invoca que la decisión impugnada es contraria a la decisión 175 de fecha 5 de agosto de 2015, vertida por la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de motivación, indicando que la Corte a-qua al fundamentar su decisión sobre la exclusión del acta de allanamiento como un medio probatorio se basa en lo fundamentado por el Tribunal de Juicio; sin embargo, el análisis de la decisión impugnada advierte la improcedencia de lo denunciado, ya que contrario a lo establecido por el recurrente la Corte a-qua realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación sin que fuere necesario abundar al respecto, toda vez que indica, en base al contenido de la propia acta objetada, que se encuentra firmada por el Ministerio Público y el oficial actuante Enoc Coats González, y que ciertamente no fue firmada por el oficial actuante Vinicio Tejada Martínez, ante el ataque que este sufrió en su mano derecho de parte del recurrente, lo que se encuentra establecido a través del certificado médico aportado al efecto;

Considerando, que, finalmente, en el tercer medio de casación se ataca la legalidad y licitud del arresto efectuado en contra del imputado recurrente, toda vez que la orden de allanamiento expedida en el proceso lo fue contra un tal “Gringo”, en violación a las disposiciones del artículo 182 del Código Procesal Penal, que exige que se indique de manera precisa el nombre de la persona que se pretende encontrar; no obstante, de lo ponderado por la Corte a-qua en base a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo se evidencia que la investigación en todo momento iba dirigida en contra del imputado recurrente, aun cuando al momento del allanamiento los investigadores solo contaran con su apodo, siendo asociado el mismo a su nombre tras su posterior arresto en la vivienda donde fue incautada la sustancia ilícita en cuestión; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente. Que en aplicacin del contenido del artculo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pblica, la Oficina Nacional de Defensa Pblica se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposicin, cuando acta en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la Resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extincin de la accin penal formulada por Cristino de Jess Martnez Rivas;

Segundo: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Cristino de Jess Martnez Rivas, contra la sentencia n. 235-2018-SSENL-00006, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmado) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.